

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4161-2022
CARATULADO : ESSBIO/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
SANITARIOS

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece don José Luis Aravena Álvarez, en representación de **ESSBIO S.A.**, sociedad del giro servicios sanitarios, representada legalmente por su Gerente General, don Cristian Vergara Castillo, ingeniero comercial, todos con domicilio, para estos efectos, en Isidora Goyenechea 2939, piso 10, comuna de Las Condes, quien viene en interponer acción de reclamación del artículo 13 de la Ley N°18.902, en procedimiento sumario, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**, representada por el señor Superintendente don Jorge Rivas Chaparro, ambos domiciliados en Moneda N°673, piso 9, comuna de Santiago.

Funda su reclamación, en que la Resolución Exenta N° 1202, de 11 de abril de 2022, le aplicó una sanción de multa ascendente a 30 UTA por haber incurrido en la infracción descrita en el artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902 letra a), esto es el haber afectado la calidad y continuidad del servicio de distribución de agua potable en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción, al producirse un corte no programado, el día 03 de diciembre de 2019, afectando en total a 22.000 clientes con corte de hasta 19 horas de duración.

Añade que dicha resolución también le aplicó la multa de 51 UTA por haber incurrido en la infracción contemplada en la letra b) de aquel artículo 11, en cuanto dicho corte habría afectado a la *generalidad* de los usuarios atendidos por la infraestructura afectada, esta es la alimentadora



Foja: 1

“Colón Chepe”. Junto a lo anterior, advierte que la resolución aplicó una infracción fundada en la letra c) del artículo 11 de la Ley, sin embargo indica que este no es objeto de reclamación en autos.

Indica que, más tarde, la reclamada rechazó la reposición interpuesta en contra de la resolución precedentemente individualizada, mediante la Resolución Exenta N° 1450, de 2 de mayo de 2022, resolución que confirmó la decisión impugnada, salvo para acoger la petición subsidiaria de rebaja prudencial respecto de la infracción sancionada por la letra a) del artículo 11 ya referido, fijando su monto, en definitiva, en la suma de 10 UTA, y dejando subsistente todo lo demás.

Con todo, sostiene que existen motivos de peso para que se deje sin efecto la sanción de 51 U.T.A., aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra b), de la Ley N° 18.902; y para que, en subsidio de lo anterior, se deje sin efecto la sanción de 10 U.T.A. aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra a), de la Ley N° 18.902.

En primer lugar, sostiene que, al determinar las sanciones impuestas por la Superintendencia contra la reclamante, **no hubo una aplicación conforme a los mencionados principios que rigen la potestad administrativa sancionadora**, excediéndose en sus facultades discrecionales. En segundo lugar, postula la **improcedencia de la aplicación de la sanción fundada en el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.902, atendido a que no se cumpliría el presupuesto infraccional de haberse afectado a la *generalidad* de los usuarios** del servicio de distribución prestado por la reclamante en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción.

Al respecto, indica que “generalidad” constituye un concepto jurídico indeterminado, al cual deberá asignársele su sentido natural y obvio, conforme las reglas hermenéuticas del Código Civil. Así, señala que el término alude a una mayoría o a casi la totalidad de los individuos de un todo. Por lo anterior, señala que la “generalidad de los usuarios” refiere a la mayoría de las personas que reciben el servicio, o a casi la totalidad de ellos.

Aún más, colaciona diversos pronunciamientos de la Superintendencia



Foja: 1

reclamada, en los que ésta consideraría que la *generalidad de usuarios* refiere a la mayoría del total de quienes reciben los servicios de un mismo sistema de producción de agua potable de una localidad determinada.

Sin embargo, señala que en los hechos no se afectó a la mayoría de las personas que recibían el servicio de distribución de agua potable en Hualpén, Talcahuano y Concepción. Así, explica que al momento de la discontinuidad del servicio de agua potable (03 de diciembre de 2019), el número de clientes abastecidos de las comunas de Concepción, Hualpén y Talcahuano, ascendía a 166.498 usuarios, mientras que la discontinuidad del servicio afectó únicamente a 22.000 usuarios, esto es el 13% del total de clientes abastecidos de dicho sistema.

En tercer lugar, y en subsidio de lo anterior, invoca la **improcedencia de la imposición con junta de las sanciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley N°18.902, atendido a que ello conllevaría una infracción al principio non bis in ídem**. Al respecto, sostiene que el hecho por el cual se sanciona por ambos cargos es idéntico, este es la discontinuidad del servicio de distribución de agua potable ocurrida el día 3 de diciembre de 2019, con ocasión de una falla en la denominada “alimentadora Colón-Chepe”.

Añade que en la especie se verifica un concurso aparente de leyes, o en otras palabras, existe una hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza del injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas, lo anterior, por cuanto la sanción contenida en la letra a) se encuentra subsumida en la tipificación de la letra b) del mismo artículo 11.

Añade que, a mayor abundamiento, las penas en la segunda hipótesis son más elevadas, y advierte que el bien jurídico protegido en ambos es el mismo, este es el de la continuidad de la prestación del servicio público de agua potable. Concluye señalando que lo sostenido ha sido refrendado por la Corte Suprema, en los fallos que indica.

En razón de todo lo anterior, es que viene en solicitar que se tenga por interpuesta reclamación judicial en contra de las sanciones aplicadas por



Foja: 1

medio de la Resolución Exenta N°1202, de 11 de abril de 2022 y la Resolución Exenta N°1450, de 2 de mayo de 2022, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dejando sin efecto la sanción de 51 UTA, aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra b), de la Ley N° 18.902; o en subsidio, dejar sin efecto la sanción de 15 U.T.A. aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra a), de la Ley N° 18.902.

A folio 16, se celebra **la audiencia de contestación y conciliación**, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

En ella, la demandada contesta la demanda a través de minuta escrita allegada a folio 14 del expediente electrónico, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, conforme lo argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

En primer lugar, sostiene que el procedimiento sancionatorio respetó el principio del debido proceso, indicando además que de la sola lectura del acto impugnado queda de manifiesto la recepción de todos los medios de defensa ofrecidos por la reclamante, así como los razonamientos de hecho y derecho utilizados para arribar a la decisión. Además, indica que también se respetó el principio de proporcionalidad, en cuanto las multas aplicadas en la especie se ubican dentro del rango legal asignado al tipo de infracción.

En segundo lugar, indica que pretender que el término “generalidad de los usuarios” requiera la afectación de la totalidad de los usuarios del territorio operacional de una concesión sanitaria tornaría imposible la aplicación de la sanción contenida en la letra b) del artículo 11 de la Ley N°18.902.

Así, indica que el evento de rotura de la alimentadora Colon Chepe generó un corte no programado que afectó a 22.000 clientes, lo cual representa la generalidad de los usuarios abastecidos por las alimentadoras, lo cual es distinto a considerar la generalidad de los clientes atendidos por Essbio S.A.

En tercer lugar, sostiene que la sanción conjunta de las infracciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley 18.902 no configura una infracción al principio **non bis in ídem**, en cuanto ambas figuras



Foja: 1

amparan bienes jurídicos diferenciables. Así, señala que mientras que el bien jurídico amparado por la letra a) es el aseguramiento de la continuidad de los servicios públicos sanitarios, el bien amparado por la letra b) sería el de sancionar la repercusión que ocasiona la falta de servicio en la “generalidad de la población”.

A continuación, **se llamó a las partes a conciliación**, la cual no se produjo.

A folio 19, se recibe la causa a prueba, rindiéndose aquella prueba que consta en autos.

A folio 34, se cita a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a folio 32, la reclamante opone las tachas contenidas en los artículos 358 N°5, N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo don Gabriel Humberto Puchi Salas.

Funda la tacha contenida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil en que de la declaración del testigo se desprende que mantiene desde hace varios años una relación de subordinación y dependencia con la reclamada. En subsidio de lo anterior, solicita que se acoja la tacha contemplada en el N°4 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio de lo anterior, aquella contenida en su N°6.

Por su parte, la reclamante solicita el rechazo de las tachas opuestas, advirtiendo que ha sido el propio testigo quien ha declarado ser funcionario a contrata de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, motivo por el cual su función se rige por el Estatuto Administrativo, lo cual escapa del ámbito de aplicabilidad del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil. Además, rechaza la aplicación de la tacha contenida en el N°4 ya citado, en cuanto ésta hace referencia a trabajadores domésticos.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la tacha fundada en el N°5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, es necesario advertir que dicha relación de dependencia ha sido



Foja: 1

interpretada y comprendida como aquellas que se encuentran sujetas al imperio del Código del Trabajo, quedando excluidas de ellas aquellas gobernadas por el Estatuto Administrativo, el cual regula relaciones jurídicas integradas por elementos y circunstancias diferenciables. Así las cosas, habiendo declarado el testigo el ser un funcionario del servicio reclamado, es que la tacha habrá de ser desechada.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha contemplada en el N°4 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente*” es posible formular idénticas observaciones a las efectuadas precedentemente, añadiendo a estas el que la tacha analizada refiere preferentemente a trabajadores dependientes abocados a labores domésticas, circunstancia que no se verifica en la especie, motivos suficientes para desestimarla.

Finalmente, en lo que refiere a la tercera tacha opuesta, esta es aquella contenida en el N°6 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*”, es menester notar que de la declaración del testigo no se desprende que este mantuviere íntima amistad o enemistad respecto de la persona contra quien declara, motivos suficientes para su rechazo.

TERCERO: Que, a folio 32, la reclamante también opuso idénticas tachas, estas son las contenidas en los artículos 358 N°5, N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña Rosa Ivonne Rodríguez Gallardo, tachas que funda en idénticos motivos a los analizados en el considerando primero.

Así, funda la tacha contenida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil en que de la declaración del testigo se desprende que mantiene desde hace varios años una relación de subordinación y dependencia con la reclamada. En subsidio de lo anterior, solicita que se acoja la tacha contemplada en el N°4 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio de lo anterior, aquella contenida en su N°6.

Por su parte, la reclamante solicita el rechazo de las tachas opuestas, advirtiendo que ha sido el propio testigo quien ha declarado ser funcionario



Foja: 1

a contrata de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, motivo por el cual su función se rige por el Estatuto Administrativo, lo cual escapa del ámbito de aplicabilidad del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil. Además, rechaza la aplicación de la tacha contenida en el N°4 ya citado, en cuanto ésta hace referencia a trabajadores domésticos.

CUARTO: Que, en cuanto a la tacha fundada en el N°5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, es necesario advertir que dicha relación de dependencia ha sido interpretada y comprendida como aquellas que se encuentran sujetas al imperio del Código del Trabajo, quedando excluidas de ellas aquellas gobernadas por el Estatuto Administrativo, el cual regula relaciones jurídicas integradas por elementos y circunstancias diferenciables. Así las cosas, habiendo declarado el testigo el ser un funcionario del servicio reclamado, es que la tacha habrá de ser desechada.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha contemplada en el N°4 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente*” es posible formular idénticas observaciones a las efectuadas precedentemente, añadiendo a estas el que la tacha analizada refiere preferentemente a trabajadores dependientes abocados a labores domésticas, circunstancia que no se verifica en la especie, motivos suficientes para desestimarla.

Finalmente, en lo que refiere a la tercera tacha opuesta, esta es aquella contenida en el N°6 del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, esta es la referida a “*Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*”, es menester notar que de la declaración de la testigo no se desprende que este mantuviere íntima amistad o enemistad respecto de la persona contra quien declara, motivos suficientes para su rechazo.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, **ESSBIO S.A.**, interpone acción de reclamación del artículo 13 de la Ley N° 18.902, en procedimiento sumario, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos



Foja: 1

expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEXTO: Que, el demandado, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

SÉPTIMO: La decisión del presente juicio, pasa por determinar los hechos y antecedentes constitutivos de las infracciones por las que se sancionó a Essbio S.A., y las resoluciones que se pronunciaron al respecto junto con sus fundamentos. Además, si concurrieron los presupuestos de hecho de las reglas que se sostuvieron infringidas por la SISS.

OCTAVO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante rindió, en lo que dice relevancia para la resolución de la litis, la prueba individualizada a continuación:

A) Instrumental

A folio 1:

1.- Resolución Exenta N° 1202, de 11 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

2.- Resolución Exenta N° 1450, de 02 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

A folio 30:

3.- Expediente del procedimiento administrativo sancionatorio (Exp. N°4523/2020).

4.- Expediente N°3088: Resoluciones Exentas N°03 de 3 de enero de 2011 y N°2161 de 24 de mayo de 2012.

5.- Expediente N°3537: Resoluciones Exentas N°2894 de 28 de julio de 2014, N°2982 de 1 de agosto de 2014, y N°1784 de 29 de abril de 2015.

6.- Expediente N°4322: Resoluciones Exentas N°942 de 6 de mayo de 2020 y N°1282 de 17 de julio de 2020.

7.- Expediente N°2888: Resoluciones Exentas N°734 de 7 de marzo de 2011 y N°1828 de 23 de mayo de 2011.

8.- Expediente N°2972: Resoluciones Exentas N°2292 de 16 de junio de 2011 y N°3863 de 29 de septiembre de 2011.

9.- Expediente N°3087: Resoluciones Exentas N°137 de 11 de enero



Foja: 1

de 2012 y N°4223 de 27 de septiembre de 2012.

10.- Expediente N°3185: Resoluciones Exentas N°3078 de 13 de julio de 2012 y N°4633 de 23 de octubre de 2012.

11.- Expediente N°3644: Resoluciones Exentas N°679 de 17 de febrero de 2015 y N°5319 de 7 de diciembre de 2015.

12.- Expediente N°4321: Resoluciones Exentas N°3619 de 1 de octubre de 2019 y N°1447 de 18 de agosto de 2020.

13.- Expediente N°4515: Resoluciones Exentas N°1028 de 25 de mayo de 2020 y N°2847 de 29 de noviembre de 2021.

14.- Expediente N°4592: Resoluciones Exentas N°402 de 26 de febrero de 2021 y N°1586 de 10 de mayo de 2022.

15.- Recurso de apelación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en causa Rol C-2204-2017 del 22° Juzgado Civil de Santiago

16.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 03 de agosto de 2017, dictada en causa Rol N° 88935-2016. [NON BIS IN IDEM]

NOVENO: Que, para acreditar los fundamentos de sus alegaciones, la reclamada Superintendencia de Servicios Sanitarios rindió, la prueba individualizada a continuación:

A) Instrumental

A folio 14:

1.- Copia de la sentencia de la Corte Suprema, Rol N°11.648-2019, caratulados “Aguas del Valle S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, de fecha 23 de agosto de 2019.

2.- Copia de la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 33.588-2019, caratulados “Essbío S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, de fecha 11 de noviembre de 2020, con su sentencia de reemplazo de idéntica fecha.

A folio 29:

3.- Resolución N° 1204 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 1 de julio de 2020.

4.- Oficio ORD N° 3459 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 25 de noviembre de 2008, que "Instruye acerca de condiciones de prestación de los servicios sanitarios en condiciones de emergencia".



Foja: 1

5.- Acta de Fiscalización N°15979 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 03 de diciembre de 2019.

6.- Acta de Fiscalización N°13581 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 06 de diciembre de 2019.

7.- Actas de Fiscalización N°15976-15977-15978 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 03 de diciembre de 2019.

8.- Carta descargos de la Concesionaria ESSBIO S.A. de fecha 03 de agosto de 2020.

9.- Resolución Exenta N°1202, de 11 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

10.- Recurso de Reposición, Empresa de Servicios Sanitarios ESSBIO S.A. de fecha 22 de abril de 2022.

11.- Resolución Exenta N°1450, de 02 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

B) Testimonial

A folio 32:

12.- Declaración del testigo don Gabriel Humberto Puchi Salas, cuyas tachas se rechazan.

13.- Declaración de la testigo doña Rosa Ivonne Rodríguez Gallardo, con tachas rechazadas.

DÉCIMO: Que, de la prueba producida en autos, valorada en la forma señalada a continuación, se tendrán establecidos como ciertos los siguientes hechos de la causa:

Que, del examen del instrumento signado bajo el numeral 3) del motivo octavo precedente, este es la copia del Expediente del procedimiento administrativo sancionatorio N°4523/2020, el cual será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que el día 01 de julio de 2020, mediante resolución exenta N°1204, la Superintendencia de Servicios Sanitarios inició un procedimiento de sancionatorio en contra de Essbío S.A., en virtud de las infracciones previstas en el artículo 11 letras a), b) y c) de la Ley 18.902.

Que, dicho procedimiento sancionatorio encontró su fundamento en los hechos que habrían tenido lugar el día 03 de diciembre de 2019, día en



Foja: 1

que se verificó una rotura de la matriz alimentadora Colón Chepe, emplazada en Avenida 21 de mayo, frente a la Vega Monumental, en la comuna de Concepción; rotura que afectó aproximadamente a 22.000 clientes, entre las 08:30 am del día 03 de diciembre de 2019, y hasta las 03:30 am del día 04 del mismo mes y año, totalizando 19 horas de discontinuidad.

Que, asimismo, se tendrá por establecido que el día 11 de abril de 2022, mediante resolución exenta N°1202, la Superintendencia de Servicios Sanitarios resolvió el procedimiento señalado, aplicando a Essbíos S.A. la multa de 30 UTA, en virtud del artículo 11 letra a) de la Ley N°18.902, por haber afectado la calidad y continuidad del servicio de distribución de agua potable en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción, al producirse un corte no programado el día 03 de diciembre de 2019, afectando a aproximadamente 22.000 personas durante 19 horas; la multa de 51 UTA, en virtud del artículo 11 letra b) de la Ley N°18.902, por haber afectado estas deficiencias a la calidad y continuidad del servicio a la generalidad de los usuarios atendidos por dicha infraestructura en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción; y la multa de 15 UTA, en virtud del artículo 11 letra c) de la Ley N°18.902, por incumplimiento de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, contenidos en el ORD. SISS N°3459/08, numeral 2.3, al detectarse deficiencias en el suministro alternativo de agua potable, existiendo 3 estanques sin agua y la falta de otro estanque en un área comprometida para su emplazamiento.

Que, también se tendrá por establecido que el día 02 de mayo de 2022, mediante resolución exenta N°1450, la Superintendencia de Servicios Sanitarios resolvió el recurso de reposición deducido por Essbio S.A. en contra de la resolución sancionatoria ya reseñada, rechazando la reposición interpuesta, y confirmándola, salvo en cuanto acogió la petición subsidiaria de rebaja prudencial respecto de la infracción sancionada por la letra a) del artículo 11 de la ley 18.902, la que fijó en definitiva en 10 UTA, dejando subsistente en todo lo demás aquellas sanciones aplicadas por las letras b) y c), ambas del citado artículo 11.

UNDÉCIMO: Que, lo medular de la litis radica en dilucidar si es que se han verificado los vicios invocados por la reclamante en el



Foja: 1

pronunciamiento de las resoluciones impugnadas, en la especie, la falta de afectación de la generalidad de los usuarios del servicio y la vulneración del principio *non bis in ídem*.

DUODÉCIMO: En cuanto a la petición principal. Que, la reclamante, al formular reclamación en contra de las resoluciones impugnadas ha venido a solicitar, en lo principal, que se deje sin efecto la sanción de 51 UTA aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra b), de la Ley N° 18.902, fundado en la falta de afectación de la *generalidad de los usuarios* del servicio.

Que, al respecto, el artículo 11 letra b) de la Ley N° 18.902 establece que “*Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: (...) b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o **que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios**”.*

Así las cosas, la pregunta pasa por determinar qué se entiende por “generalidad de los usuarios de los servicios”. En esta dirección, aplicando el elemento de interpretación literal del artículo 19 del Código Civil, debemos indicar que la voz “generalidad”, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, significa “*mayoría, muchedumbre o casi totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación a persona o cosa particular*”. Así, esta definición nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la clase de individuos que consideraremos?

En primer lugar, como la infracción tiene un carácter personalísimo, desde luego que la norma sólo puede estar vinculada al infractor, por tanto, debe existir una ligazón entre éste y los usuarios a los que se refiere la norma. Luego, entre los usuarios, para que se entiendan formar parte de una misma clase, debe existir algún vínculo en común, el cual puede ser,



Foja: 1

pertenecer a una determinada región o localidad.

Con todo, para decantarnos por una u otra opción, debemos comprender la forma en que se presta el servicio de agua potable. El servicio de agua potable implica que la empresa concesionaria construirá una planta de agua potable- lugar donde se lleva a cabo la potabilización- y dispondrá los medios para la distribución del recurso hídrico.

Por tanto, el universo de usuarios que se debe considerar para este evento, son aquellos cuyo servicio es proporcionado por la misma planta.

DÉCIMO TERCERO: Que, no obstante lo razonado en el motivo precedente, al analizar las resoluciones impugnadas es posible observar errores en la interpretación y aplicación de este concepto, este es el de la afectación de la *generalidad de los usuarios de los servicios*, así como errores en los razonamientos que han servido de fundamento para su aparente verificación.

Así, al aplicar la sanción analizada, y a fin de respetar el principio de tipicidad, la reclamada debió fundar, y tener por acreditado, el que la falta de continuidad en el servicio afectó a la generalidad -esto es a la mayoría o a casi gran parte- de los usuarios del servicio prestado por Essbio en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción.

Sin embargo, la reclamada tuvo por establecido en la Resolución Exenta N°1202, de 11 de abril de 2022 el hecho de haberse afectado a 22.000 clientes, sin haber establecido previamente, ni haber tenido por acreditado, el universo de clientes que recibían servicios de Essbio en las localidades de Hualpén, Talcahuano y Concepción, y no consta que del mérito del sumario se tuviera conocimiento del número de clientes que recibían el servicio para a partir de ello poder determinar el porcentaje que representaba el número de afectados en el total de los usuarios de un sector o localidad o comunidad abastecidos por esa red de agua potable. Lo anterior, en opinión de esta sentenciadora, constituye un defecto grave, por cuanto la reclamada no debió haber tenido por configurada la agravante de afectación de la generalidad de los usuarios del servicio, sin haber tenido por establecido cuál era el número total de usuarios del servicio prestado por la reclamante en las localidades señaladas. A



Foja: 1

mayor abundamiento, la falta de consideración del número total de usuarios que recibían servicios de la reclamante, en las localidades señaladas, se torna evidente en los razonamientos consignados en la resolución reseñada.

Así, respecto a la afectación de la generalidad de usuarios, la Resolución Exenta N°1202, de 11 de abril de 2022, establece que *“Este procedimiento de sanción formuló el reproche en atención al total de los usuarios abastecidos por las alimentadoras (300 mm. y 600 mm.), y no respecto de la totalidad de los clientes atendidos por Essbio”*, reduciendo el universo de usuarios de Essbio a aquellos abastecidos únicamente por dos alimentadoras que formaban parte de la red de distribución operada por la reclamante, en términos tales que ello habría implicado la afectación del *“(…) 100% de los clientes alimentados por las tuberías de 600 y 500 mm. que bajan del estanque Chepe”*.

Que, en esta dirección, es clarificadora la explicación otorgada por la propia testigo de la reclamada doña Rosa Ivonne Rodríguez Gallardo, fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuya declaración rolante a folio 32 será valorada conforme lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, explicando el alcance de la falla objeto de autos, la testigo declara que:

“(…) la localidad de Concepción, Talcahuano y Hualpén se abastece de un único sistema de producción de agua potable, denominado planta la Mochita y desde ahí se impulsa el agua potable principalmente a dos estanques uno que es Cerro Caracol y otro Cerro Chepe, aproximadamente 50 por ciento para cada uno, en el Cerro Chepe está el estanque de regulación Chepe/ Talcahuano y desde ahí baja la alimentadora Colón, que es la tubería que sufrió la falla y que afectó por discontinuidad, ahora, puedo agregar que de este estanque de regulación bajan dos alimentadoras una de 300 y una de 600, milímetros de diámetro, la que sufrió la falla fue la tubería de diámetro 600 milímetros, pero debido a la configuración técnica que tiene este sistema de distribución se vio afectada el corte de suministro en ambas alimentadores (…)”

Así las cosas, de esta clarificación es posible tener por establecido que la falla imputada a la reclamante no pudo haber afectado a más del 50% de los usuarios de Essbio ubicados en las localidades siniestradas, motivos por el



Foja: 1

cual, a pesar de haberse afectado a un alto número de usuarios del servicio, **no pudo haberse tenido por verificado el requisito de haberse afectado a la generalidad de estos**, en razón de no haberse visto afectada su mayoría o la casi totalidad de ellos.

Que, debido a lo anterior, es que, en concepto de esta sentenciadora, aquella interpretación utilizada en la Resolución Exenta N°1202 de 11 de abril de 2022, y confirmada por la Resolución Exenta N°1450 de 02 de mayo de 2022, conforme a la cual se habría afectado al “(...) *100% de los clientes alimentados por las tuberías de 600 y 300 mm. que bajan del estanque Chepe*”, es errada, toda vez que no ha considerado la totalidad de los usuarios del servicio, y por cuanto una interpretación como ésta devendría en que todo supuesto infraccional podría ser sancionado con la agravante contenida en la letra b) del artículo 11 tantas veces mencionado, lo cual desnaturalizaría su *ratio legis*.

DÉCIMO CUARTO: Que, en definitiva, dicha falta argumental supone la carencia de una premisa mayor debidamente razonada en las resoluciones impugnadas, cuestión que infringe lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880. Adicionalmente, es posible apreciar que la falta de razonamiento sobre el tipo infraccional aplicable ha llevado a la reclamada a descuidar la prueba del presupuesto fáctico al que se refiere la norma, lo cual a su vez redundaría en la infracción al principio de tipicidad.

Conforme a lo expuesto, el proceder de la administración en este punto resulta infundado, cuestión que guía a la arbitrariedad, la que no puede ser tolerada de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto y razonado en motivos precedentes, es que se acogerá la petición principal de la reclamante, dejándose sin efecto la sanción de 51 U.T.A. aplicada por la Resolución Exenta N°1202 de 11 de abril de 2022 en virtud de la infracción prevista en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 18.902, y confirmada por la Resolución Exenta N°1450, de 02 de mayo de 2022.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la petición subsidiaria. Que,



Foja: 1

atendido lo razonado en motivos precedentes, y en razón de haberse acogido lo solicitado en lo principal, es que no se analizará ni resolverá la petición subsidiaria que pretendió dejar sin efecto la sanción de 15 U.T.A. aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 18.902.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las costas, la reclamada será condenada en ellas, en razón de haber resultado vencida.

POR TANTO, visto lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 11 de la Ley N°19.880, artículo 11 letra a), b) y c), 13 de la Ley N°18.9023; D.S. MOP 1199/04; artículo 1698, 1699, 1700, 1712 y demás pertinentes del Código Civil 144, 160, 170, 358, 384 y 426 siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LAS TACHAS

I.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 32 por la reclamante en contra del testigo don Gabriel Humberto Puchi Salas, y fundadas en los artículos 358 N°5, N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 32 por la reclamante en contra de la testigo doña Rosa Ivonne Rodríguez Gallardo, y fundadas en los artículos 358 N°5, N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL FONDO:

III.- Que, **SE ACOGE** la petición principal de la reclamante, dejándose sin efecto la sanción de 51 U.T.A. fundada en la infracción prevista en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 18.902, aplicada por la Resolución Exenta N°1202 de 11 de abril de 2022 y confirmada por la Resolución Exenta N°1450, de 02 de mayo de 2022.

IV.- Que, **SE OMITE PRONUNCIAMIENTO** sobre la petición subsidiaria que pretendió dejar sin efecto la sanción de 15 U.T.A. aplicada en virtud de la infracción prevista en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 18.902.

V.- Que **SE CONDENA** en costas a la reclamada.

Notifíquese, regístrese y archívese.



C-4161-2022

Foja: 1

Rol C-4161-2022.

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,
Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXXXCPVLXX